

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL I

SAVE LOGISTICS INC.

Apelante/Demandado

V.

COMPAÑÍA DE COMERCIO Y
EXPORTACIÓN DE PUERTO
RICO

Apelado/Demandante

KLAN201801397

Apelación

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Sobre: Desahucio
y Cobro de Dinero,
Reconvención

Caso Núm.:
D PE2014-0230
(501)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2018.

Debemos desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción. Veamos los fundamentos.

-I-

El 27 de diciembre de 2018 compareció ante este Foro Apelativo la compañía Save Logistics Inc., (en adelante la parte apelante/Save) mediante el presente recurso de apelación; y, conjuntamente presentó una moción en auxilio de jurisdicción para que paralicemos el desalojo. Nos solicita que revoquemos una sentencia parcial de desahucio emitida el 11 de octubre de 2018 y notificada el 12 de octubre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, Hon. Raphael G. Rojas Fernández,¹ en la que declaró *con lugar* una moción de sentencia sumaria parcial presentada por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (en adelante la parte apelada/o CCEPR),

¹ La parte apelante presentó una moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales que le fue declarada NO HA LUGAR el 27 de noviembre de 2018 y notificada el 29 de noviembre de 2018.

y ordenó el desalojo de la parte apelante —en un plazo de treinta (30) días— de la propiedad de CCEPR. Sin embargo, en dicha sentencia no impuso el pago de fianza para acudir en apelación.

-II-

El Código de Enjuiciamiento Civil dispone las normas vigentes sobre el procedimiento de desahucio.² En específico, en los casos de desahucio el demandado tiene que prestar una fianza como requisito para presentar un recurso de apelación de la sentencia dictada en su contra. A esos fines, el artículo 630 del Código de Enjuiciamiento Civil, reenumerado por la Ley Núm. 129 de 27 de septiembre de 2007, dispone lo siguiente:

No se admitirá al demandado el recurso de apelación si no otorga fianza, por el monto que sea fijado por el Tribunal de Primera Instancia para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar al demandante y de las costas de apelación; pudiendo el demandado, cuando el desahucio se funde en falta de pago de las cantidades convenidas, a su elección, otorgar dicha fianza o consignar en Secretaría el importe del precio de la deuda hasta la fecha de la sentencia. (Énfasis nuestro).³

Esta disposición es jurisdiccional y obliga a un demandado a prestar fianza en apelación en todo tipo de pleito de desahucio, aun si no se fundare en falta de pago. *Crespo Quiñones v. Santiago Velázquez*, 176 D.P.R. 408, 413 (2009); *Blanes v. Valdejulli*, 73 D.P.R. 2, 5 (1952). De igual modo, se ha reconocido —como excepción al pago de dicha fianza— los casos en que el Tribunal de Primera Instancia declara al demandado insolvente. *Bucaré Management v. Arriaga García*, 125 DPR 153, 158-159 (1990). En tales casos estará exento de otorgar fianza pues su condición económica le impide cumplir con ese requisito. Esto, de conformidad con el interés del Estado en garantizar el acceso a los tribunales. *Crespo Quiñones v. Santiago Velázquez*, supra, pág. 414.

Así, si el Tribunal de Primera Instancia no cumple con su deber de fijar el monto de la fianza en la sentencia, la misma no será

² 32 L.P.R.A. 2821 y ss.

³ 32 L.P.R.A. 2832.

final. En consecuencia, carecerá de finalidad el término jurisdiccional de cinco (5) días para apelar, pues no empieza a transcurrir hasta que el Tribunal de Instancia establezca la cuantía o, en la alternativa, exima al demandado de tener que prestar la fianza. *Autoridad de Tierras de P.R. v. Andrés Volmar Figueroa y otros*, 2016 TSPR 148, a las págs. 11-12.

Por último, valga señalar que la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime a iniciativa propia aquellos recursos en los que carece de jurisdicción.⁴ No podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción.⁵

-III-

En el caso de autos el Tribunal de Primera Instancia dictó una sentencia sumaria parcial en la que decretó el desahucio de la parte apelante, y ordenó su desalojo de la propiedad de la parte apelada en un término de treinta (30) días. Empero, nada dispuso respecto al monto de la fianza que Save tendría que otorgar en caso de apelar dicha sentencia.

Al no hacerlo, debemos concluir que la sentencia parcial del Tribunal de Primera Instancia no es susceptible de apelación, pues no se ha fijado la cuantía que Save debe prestar como fianza o una determinación de insolvencia. Por lo tanto, este Foro Apelativo carece de jurisdicción, ya que, al no fijarse la referida fianza no transcurre el plazo jurisdiccional de cinco (5) días para apelar, por lo que el presente recurso resulta prematuro.

En consecuencia, se desestima el presente recurso de apelación y la moción en auxilio de jurisdicción. Además —y conforme lo dispuesto en *Autoridad de Tierras de P.R. v. Andrés*

⁴ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (C).

⁵ *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

Volmar Figueroa y otros— se ordena enmendar la sentencia parcial y fijar la fianza o, en la alternativa, determinar si la parte apelante está exenta de prestarla debido a su insolvencia.

-IV-

Por todo lo antes expuesto, desestimamos el presente recurso de apelación y la moción en auxilio de jurisdicción. Además, ordenamos al Tribunal de Primera Instancia a enmendar la sentencia parcial y fijar la fianza o, en la alternativa, determinar si la parte apelante está exenta de prestarla debido a su insolvencia. El término jurisdiccional para apelar no comenzará a transcurrir hasta tanto el Tribunal de Instancia cumpla con lo anterior y archive en autos copia de la notificación de la sentencia parcial enmendada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones